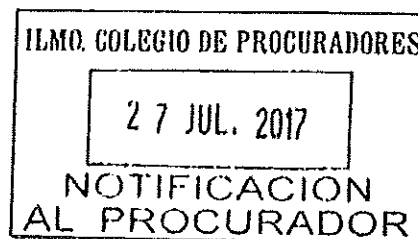


**SENTENCIA Nº 1259 /2017**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO Nº 329/2011**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**  
**PRESIDENTE**  
**D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA**  
**MAGISTRADOS**  
**D. SANTIAGO MACHO MACHO**  
**Dª. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO**



Sección Funcional 2ª

En la Ciudad de Málaga a 30 de junio de 2017.

Esta Sala ha visto el presente el recurso contencioso-administrativo número 329/2011, por la Procuradora Sra. Giner Martí, en nombre de don [REDACTED] asistido por la Letrada Sra. Giner Martí, frente las Ordenes de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía que aprueban y acuerdan publicar la revisión del PGOU de Málaga, representado y defendido a ésta Administración Letrado de su Gabinete Jurídico.

Interviene como interesado el Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la referida representación se presentó escrito el 25/10/11 interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 21 de Enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se procede a aprobar definitivamente de manera parcial la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga; recurso que es ampliado con escrito presentado el 4/10/11 contra Orden de 28 de Julio de 2011, por la que se dispone la publicación de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso con resolución de 9/11/11, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

La demanda es sustanciada con escrito del 9/03/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida sentencia que anule las determinaciones del PGOU aprobado definitivamente respecto de este ámbito y declare que procede a lo pedido en el cuerpo de este escrito, en concreto:

a) La división del Sector SUS-G.4 "Huertecilla-Tarajal" en dos Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado, que permita la gestión del mismo, debiendo coincidir uno de ellos con el antiguo Sector SUP-G.5, o subsidiariamente la delimitación de dos Unidades de Ejecución del Sector SUS-G.4 "Huertecilla-Tarajal", conformada una de las Unidades de Actuación con el antiguo Sector SUP-G.5 y en ambos casos sin perjuicio de las compensación intersectoriales interpoligonales correspondientes.

b) Que el aprovechamiento de ambos Sectores o del Sector dividido en dos Unidades de Ejecución sea del 0,3875 m<sup>2</sup> t/m 2s, con el fin de que sea viable la ejecución del mismo debido al exceso de cargas internas y externas fijadas para el ámbito.

c) Que la contribución a las cargas internas y externas actuales que establece como condicionante la ficha del Sector, son excesivas e injustificadas, no procediendo el realojo que deberá ajustarse a las reglas del sistema por compensación, así como las demás que exceden de las obligaciones de los propietarios de suelos urbanizables. Que las cargas externas deben equidistribuirse entre los distintos Sectores que resultan beneficiados, sin que tengan que ser asumidas por los propietarios de este ámbito exclusivamente.

La contestación a la demanda es sustanciada por la Administración autonómica con escrito presentado el 24/05/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida sentencia que desestimándola, confirme el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

La contestación a la demanda es sustanciada por la Administración municipal con escrito presentado el 27/06/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida sentencia que desestimándola.

**TERCERO.-** Con resolución de 28/09/2012 es fijada la cuantía como indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba.

Practicada las que obran en los respectivos ramos y puestas de manifiesto a las parte con resolución de 15/02/13. Éstas realizaron sus escritos de conclusiones, que son presentadas los días 29/02/13 por la parte recurrente, y el 12/05/13 por el Ayuntamiento.

La deliberación votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día 21 de junio.

**CUARTO.-** En la tramitación de los autos han sido observadas las prescripciones legales, con la demora en la tramitación y resolución derivada de la acumulación de asuntos en la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso es determinar si se ajustan a derecho las determinaciones del documento de revisión y adaptación a la LOUA del PGOU de Málaga, aprobado definitivamente en Orden de 21 de Enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se procede a aprobar definitivamente de manera parcial la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga (BOJA nº 29 de 10/02/2011) y la Orden de 28 de Julio de 2011, por la que se dispone la publicación de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, aprobada por Orden de 21 de Enero de 2011 (BOJA nº 170 de 30/08/2011), en cuanto la totalidad de las determinaciones urbanísticas de la propiedad de los recurrentes en [REDACTED]

[REDACTED] estimando que debe ser SUC.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente expone, en síntesis:

- De acuerdo con el PGOU 1997, los terrenos de mi representado tenían la siguiente configuración, calificación y clasificación:

Superficie en el SUP-G.5: 54.833 m<sup>2</sup>

Superficie en el SG-G.1: 59.350 m<sup>2</sup>

Superficie en SNU: 31.820 m<sup>2</sup>

De acuerdo con el PGOU 1997 se trataba de un Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado de Uso Industrial cuyo Sistema de Actuación era el de Compensación. En dicho ámbito mi representado disponía de un 85 por 100 del total, existiendo una facilidad en la gestión como consecuencia del grado de participación del mismo. La edificabilidad del 0,3875 m<sup>2</sup> t/m<sup>2</sup>s, sin que existieran cargas externas.

Posteriormente, la superficie de ese suelo destinado a SG-G. 1 de 59.350 m<sup>2</sup> fue considerado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía como SG adscrito a Suelo Urbanizable. Como documento 1 se adjunta dicha Sentencia.

El resto de la finca de 31.820 m<sup>2</sup> fue clasificada por el PGOU 1997 como Suelo No Urbanizable.

- El PGOU de 2011 ha establecido una solución arbitraria, además de injusta, que en la práctica hace inviable un Sector productivo de 510.484,24 m<sup>2</sup> suelo, así como el establecimiento de unas determinaciones que reducen sensiblemente el aprovechamiento del ámbito, si se pone en relación con las determinaciones urbanísticas y aprovechamiento que establecía el PGOU 1997 para el Sector SUP-G.5 "Huertecilla-Tarajal" Figura 1.

Como documento 2 se adjunta copia del ficha SUS-G.4 "Huertecilla-Tarajal".

En la Figura II se conforma por la superposición de la propiedad de mi representado en el nuevo ámbito del SUP-G.4, quedando afectada además por los siguientes Sistemas Generales:

SGIT:

3.126 m<sup>2</sup>

SGIT-SNU-G.2:

1.621 m<sup>2</sup>

SGIT-SNU-G.3:

8.622 m<sup>2</sup>

Antiguo SG. 1 sobre el que ya el Tribunal Superior de Justicia determinó la adscripción

a

Suelo

Urbanizable:

39.580 m<sup>2</sup>

Dentro del ámbito del Sector SUS-SG.4 la superficie que es propiedad de mi representado asciende a 87.500 m<sup>2</sup>.

Figura II. Consistente en la superposición de la propiedad de mi representado sobre el nuevo ámbito del SUS-G.4 y demás Sistemas Generales indicados.

-Las razones de porqué constituye la nueva ordenación una solución incorrecta, arbitraria y no ajustada a derecho.

Para ello vamos a reflejar el análisis llevado a cabo por el perito de parte, el Arquitecto D. [REDACTED] respecto del cual adjuntamos como documento 3 sin perjuicio de que sea citado en el periodo de pruebas al objeto de que pueda ser objeto de contradicción entre las Administraciones demandadas:

a) El sector SUS-G.4 tiene una superficie de 510.484,34 m<sup>2</sup> de los cuales unos 87.469 m<sup>2</sup> pertenecen a [REDACTED] por lo que es propietario del 17% del total del sector, esto imposibilita cualquier acción en solitario para el desarrollo del sector por su parte, ya que necesita un mínimo del 50% de propietarios de superficie de terrenos para el inicio del sistema (art. 130 de la LOUA). Existe la posibilidad de constituirse en agente urbanizador e instar a la Administración al inicio del expediente, aunque este no es el caso ya que la propiedad no es profesional de estos temas y a superficie del sector es demasiado grande para ello.

Por ello se propone en la presente demanda y al objeto de hacer viable la actuación bien, el deslinde en 2 Sectores, siendo uno coincidente con las determinaciones del antiguo SUP-G.5 y el otro Sector, determinado por el resto del Sector SUS-G.4, todo ello sin perjuicio de las correspondientes compensaciones intersectoriales como consecuencia de los Sistemas Locales o, como propuesta subsidiaria, la delimitación dentro del mismo Sector de 2 Unidades de Ejecución coincidentes con lo dicho más arriba (también teniendo en cuenta las compensaciones interpoligonales para una justa equidistribución de beneficios y cargas), para que de esa manera bien, a través de 2 Sectores, bien a través de 2 Unidades de Ejecución, se haga viable la actuación urbanística ya que resulta prácticamente imposible, si además se tiene en cuenta la estructura de la propiedad, la ejecución de un Sector de 510.484,34 m<sup>2</sup> con las características singulares que tiene el mismo.

b) El aprovechamiento subjetivo (aprovechamiento que pertenece a los propietarios de terrenos) es inferior comparativamente al establecido en el PGOU-97. Intentemos explicar este asunto lo más claramente posible:

El índice de edificabilidad del sector es de 0.45 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s, lo que da un techo edificable de 229.717,91 m<sup>2</sup> de techo.

El aprovechamiento objetivo del sector es de 251.406,11 UAS (unidades de aprovechamiento).

El aprovechamiento medio del sector está fijado en 0.3030 UA/m<sup>2</sup>suelo, o sea 154.676,72 UA.

El aprovechamiento de la Administración es del 10% del aprovechamiento objetivo, por tanto de 25.140,61 UA.

Esto significa que el sector tiene un exceso de aprovechamiento de 87.056,45 UA, que es destinado para compensar a los propietarios de sistemas locales o generales del Municipio (no del sector), que unido al 10% correspondiente al Ayuntamiento (25.140,61 UA), fija solamente un aprovechamiento subjetivo para los propietarios de 139.209,05 UA.

Si traducimos a índice neto esta cifra tenemos que el aprovechamiento subjetivo de los propietarios es de 0.2727 UA/m<sup>2</sup>suelo. Muy inferior a la edificabilidad que tenía el sector en el PGOU-97 (0.3875 m<sup>2</sup>techo/m<sup>2</sup>suelo) para los propietarios. (Nota: el aprovechamiento subjetivo establecido en el PGOU-2011, ha de ponderarse en edificabilidad mediante los coeficientes de ponderación del sector. En el caso del uso industrial, el Cp=1, esto significa que las unidades de aprovechamiento y los m<sup>2</sup> de techo industrial son equivalentes, o sea 1UA= 1m<sup>2</sup>techo industrial).

Este aprovechamiento subjetivo contemplado en la ficha no es el definitivo del sector, ya que se hace la salvedad que a este aprovechamiento calculado se le han de imponer los condicionantes que establezca el Ministerio de Fomento en el informe preceptivo de Servidumbres Aeronáuticas.

c) Las cargas externas son muy gravosas e indeterminadas, ya que el sector ha de contribuir a:

Urbanización de los Sistemas Generales y las obras contenidas en el Plan de Infraestructuras Básicas y Equipamientos en la forma e importe que se determine (sin cuantificar).

Realojo de la población alojada en las viviendas del Camino de los Chopos. El PGOU dota de viviendas al sector para este fin y supone que el número de viviendas que se puedan edificar es superior al necesario para realojo para que este superávit equilibre el costo de esta operación, pero al parecer sin contemplar beneficios por ello para los propietarios de terrenos. Esta operación resulta a priori muy dificultosa, el Plan no contempla que el sistema de actuación establecido es del de cooperación por lo que la aceptación de los vecinos de los Chopos, sin obligación alguna, de un realojo no parece tarea fácil

Ha de tenerse en cuenta que la Sentencia nº 1322 de la sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga, en el Fundamento de Derecho Tercero, desestimaba la petición de D. [REDACTED] referente a la clasificación de los terrenos incluidos en el SUP-G.5 como uso residencial, aceptando como válido el argumento que esgrimía el Ayuntamiento de Málaga de que la futura ubicación de un parque de almacenamiento de combustibles en las cercanías no posibilitaba la construcción de viviendas próximas al mismo. En el PGOU-2011, parece que si es posible.

Lo que es evidente es que resulta improcedente el Sector tenga que soportar un realojo que corresponde en realidad a los servicios sociales del Ayuntamiento y que en modo alguno debe determinarse como una carga urbanística del Sector.

\*Ejecución de la conexión viaria con el sector situado al norte por encima de los terrenos del ferrocarril (se supone que es el PAM-G.1 (83)M), en proporción a sus aprovechamientos. No especifica quien más ha de contribuir a esta conexión, ni la proporción que le corresponde a los propietarios del SUS-G.4.

Terrenos incluidos en Sistemas Generales.

El PGOU-2011 adscribe una serie de terrenos a distintos Sistemas Generales, siendo los siguientes:

SGIT. Están incluidos unos 3.216 m<sup>2</sup> de la superficie de las fincas en el mismo. No concreta la ficha ni el Plan que tipo de Sistema General se refiere, pudiendo ser de Comunicaciones y Transportes, de Equipamiento y Servicios Públicos, de Infraestructuras Básicas, etc....Suponemos que en este casos será de espacios libres. Tampoco detalla su adscripción. Claramente es un Sistema General con vocación de Espacios Libres que por sus características y finalidad debe adscribirse a Suelo Urbanizable.

SGIT-SNU-G3 "Vial distribuidor-Acceso PTA" . Se han incluido en el mismo unos 8.622 m<sup>2</sup> de terreno. El SG está adscrito al suelo no urbanizable.

SGIT-SNU-G.2 "Parque de la desembocadura del Guadalhorce" . Se han incluido unos 1621 m<sup>2</sup> de superficie en su ámbito. Está adscrito al suelo no urbanizable.

Estamos en el caso que se planteó con el PGOU-97, la adscripción de los Sistemas Generales al SNU conlleva la expropiación de los terrenos incluidos en los mismos sin compensación en aprovechamiento urbanístico dentro del PGOU y con una valoración de los terrenos muy inferior a la de si fuesen considerados como suelo urbanizable. Se ha de recordar que la Sentencia 1322 de 2005, en la que se falló en el sentido que el antiguo SGG.I debía adscribirse al suelo urbanizable y no al suelo no urbanizable.

No tiene sentido que los Sistemas Generales indicados que tienen un uso que claramente benefician a la ciudad consolidada, sean adscritos a Suelo No Urbanizable, cuando lo procedente es que dichos Sistemas Generales sean adscritos a Suelo Urbanizable, con la finalidad de que se produzca un justo equilibrio de beneficios y cargas

#### CONCLUSIONES.-

a) Gestión del sector en suelo urbanizable.

El SUP-G.5 previsto en el PGOU-97 solamente abarcaba los terrenos de dos propietarios y a su vez, era mayoritario con el 85% de la superficie del mismo, por lo

que podía gestionar él solo la puesta en carga del sector (art. 130 de la LOUA). En el SUS-G.4 del PGOU-2011 hay muchos más propietarios incluidos dentro de su delimitación y solamente tiene el 17% de la superficie de terrenos de su ámbito.

De acuerdo con lo dicho, resulta más coherente bien, la división de dicho ámbito en 2 Sectores con sus correspondientes compensaciones entre los mismos, bien, la delimitación de 2 Unidades de Ejecución, con sus correspondientes compensaciones interpoligonales, toda vez que la delimitación de más de 500.000 m<sup>2</sup> con una estructura de la propiedad complicada haría claramente inviable la gestión del Sector. Por ello en el Suplico se va a solicitar dicha división sectorial o poligonal.

b) Aprovechamiento de los propietarios en el sector de suelo urbanizable.

El aprovechamiento de los propietarios ha sufrido una merma considerable en el PGOU-2011 respecto al PGOU-97. En el PGOU-97 los propietarios de suelo industrial tenían derecho a una edificabilidad de 0.3875 m<sup>2</sup>techo/m<sup>2</sup>suelo, en el PGOU-2011 solamente tienen, en el mejor de los supuestos, 0.2727 m<sup>2</sup>techo/m<sup>2</sup>suelo en uso industrial (recordamos que 1 UA=1m<sup>2</sup>techo ponderado a industrial) pudiendo disminuirse si el informe del Ministerio de Fomento lo exige, sin fijarse ni estimarse una cuantía de esta posible disminución.

Dadas las excesivas cargas propuestas en la ficha de dicho ámbito, se va a solicitar que los propietarios de suelo industrial tengan una edificabilidad del 0,3875 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s en los términos establecidos en el PGOU 1997, toda vez que de lo contrario resultaría inviable tanto la urbanización como la materialización del aprovechamiento en dicho Sector.

c) Cargas externas a los sectores urbanizables.

En el PGOU-97 no existían cargas externas al sector SUP-G.5. En el PGOU-2011, estas cargas son múltiples como se ha comentado anteriormente y sin cuantificar, dificultando gravemente la posibilidad de desarrollo del SUS-G.4.

En base a lo anterior se va a solicitar que se proceda a un reparto equidistributivo de las múltiples cargas contenidas entre los distintos Sectores que van a resultar igualmente beneficiados por las mismas, todo ello sin perjuicio de la improcedencia de algunas como resulta de las propias cargas internas en cuanto al realojo que se propone, sin tener en

cuenta los criterios de equidistribución y valoración que se establecen para el Sistema de Compensación en las normas generales de aplicación así como en el RDL 2/2008.

d) Consideración de los Sistemas Generales.

Los terrenos objeto de informe están afectados en el PGOU-2011, por 3 sistemas generales (SGIT, SGIT-SNU-G.2 y SGIT-SNU-G.2) adscritos en su totalidad al suelo no urbanizable.

En el PGOU-97 el sistema general que afectaba a los terrenos era el SG-G.1 considerado por la Sentencia nº 1322 del 2005 He la sala de lo Contencioso de Málaga como adscrito al suelo urbanizable.

Se va a proponer que los Sistemas Generales que están afectados en dicho Sector y que afectan a la propiedad de mi representado, tanto por su finalidad como por su ubicación sea adscritos al Suelo Urbanizable, todo ello con el fin de que se obtenga una justa equidistribución de beneficios y cargas.

**TERCERO.-** La defensa de la Administración autonómica opone, en síntesis:

- Se niegan los hechos aducidos de contrario y sólo se admiten los resultantes del expediente administrativo, tal como figuran en el mismo, pues no han sido desvirtuados por la actora, adicionándoles en lo pertinente con los eventualmente citados en los posteriores Fundamentos de Derecho.

- Respecto de la impugnación de del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga., conviene adelantar varias cuestiones, a fin de delimitar el objeto del procedimiento:

Por una parte, no procede ni es admisible la impugnación indirecta que se plantea, pues no se da el esquema propio de la impugnación indirecta ( Art. 26 de la LJCA): disposición general de carácter reglamentario que es objeto indirecto de impugnación con ocasión del recurso directo frente a un acto aplicativo de la misma; en este caso se trata de dos normas reglamentarias POTAUM, por un lado, y el PGOU de Málaga, por otro.

De cualquier modo, esta pretensión de impugnación, en lo que al POTAUM se refiere, ya se ha formulado por la parte actora en el recurso directo que frente a dicho instrumento de ordenación territorial tiene interpuesto ante el TSJA (Recurso nº 959/09) y sobre el que a fecha de hoy no consta que se haya dictado Sentencia.

En cualquier caso, la demanda no ofrece ni una sola razón que pueda justificar la nulidad de esta disposición general, carece absolutamente de fundamentación legal a este respecto; ausencia que vulnera el derecho de defensa de esta parte, pues resulta sencillamente imposible contestar adecuadamente cuando no se especifica en qué infringe la legalidad la actuación administrativa.

Esta falta de fundamentación de la reclamación ha sido ya apreciada por esa Sala en sentencia de 2 de Octubre de 2009 dictada en resolución de recurso 2550/99, planteado en los mismos términos que el presente. La mencionada sentencia declara la inadmisibilidad del recurso, pero tangencialmente, en el tercero de sus fundamentos jurídicos, viene a "resaltar el déficit justificativo que claramente padece la demanda al establecer una pretensión de plena jurisdicción, concretamente, el reconocimiento de ciertos derechos mineros, sin la previa invocación siquiera de razón de invalidez alguna de la disposición impugnada'

- El recurrente impugna la ordenación que la Revisión-Adaptación del PGOU de Málaga asigna a los terrenos de su propiedad porque considera injusto y arbitrario que los terrenos de su propiedad se incluyan en un Sector ( SUS G 4 "Huertecilla Tarajal") de 510.484,24

metros cuadrados, conjuntamente con los terrenos de diversos propietarios y sometido a las mismas condiciones de ordenación; considera el recurrente que tal extensión para un único Sector hace inviable su ejecución, y además supone para él la pérdida de la participación mayoritaria que a efectos de gestión y ejecución pretendía ostentar, conforme al PGOU de 1997.

Frente a ello conviene objetar en primer término que el recurrente no expone ni una sola razón o argumento objetivo de la pretendida inviabilidad del sector, ni aporta prueba alguna de sus afirmaciones.

Conforme resulta de la Ficha urbanística del Sector SUS G 4 ( se adjunta como Documento 1 de la demanda, pág. 901 del DVD 6 del expte. Advo) este Sector, clasificado como Suelo Urbanizable Sectorizado con destino preferente a acoger actividades empresariales, precisa de ordenación de desarrollo ( Plan Parcial) a partir del esquema estructural propuesto, siendo en una fase muy ulterior ( antes de 8 años) cuando se determine el sistema de actuación. Conforme a lo expuesto, la Revisión-Adaptación del PGOU de Málaga prevé la elaboración y aprobación de una ordenación detallada que fije, sobre la base de las pautas del PGOU, las concretas condiciones del desarrollo urbanístico del ámbito referido, por lo que la invocación de inviabilidad de la ejecución es una mera conjetura carente de fundamento.

Por otra parte, la invocada arbitrariedad de la ordenación del SUS G 4 y en concreto de la extensión superficial que abarca queda desplazada de una simple lectura de la ficha urbanística correspondiente al mismo: el planificador tiene vocación de establecer una ordenación uniforme y de conjunto a todo el ámbito destinado a actividades industriales ubicado en las inmediaciones o proximidades del aeropuerto de Málaga, por la importancia que tiene para la ciudad esta primera imagen o fachada unitaria. Existen por tanto especiales razones de interés general que justifican la ordenación propuesta.

En concreto, la ficha urbanística correspondiente a este sector expone los antecedentes y objetivos de su ordenación y, en definitiva, motiva la ordenación del mismo del siguiente modo:

"Ordenación pormenorizada del ámbito a partir del esquema estructural propuesto, con destino preferente a acoger actividades empresariales incentivadas por la proximidad al Aeropuerto, requiriendo una imagen muy cualificada como fachada urbana ante el mismo.

Deberá ordenarse para mezcla de usos productivos compatibles con el terciario, cuya composición habrá de definirse de modo que se asegure la adecuación ambiental y la imagen de calidad del conjunto.

Los tipos edificatorios deberán corresponder a la gama amplia de actividades económicas que puede asumir el sector, pero con concepción unitaria en cuanto a la calidad y la escena urbana. Realizará las conexiones viarias con el exterior del sector, así como la posición relativa de las zonas verdes en el conjunto."

Por otra parte, la condición de propietario mayoritario que, según se afirma, ostentaba el recurrente conforme a la antigua delimitación del PGOU de 1997 a efectos de la actividad de ejecución, al margen de que no se acredita, era una mera expectativa subjetiva del recurrente, pues dada la clasificación de los terrenos - tanto en el PGOU de 1997 como en la actual Revisión-Adaptación de 2011 - como suelo urbanizable sectorizado, el desarrollo de la actividad de ejecución, cualquiera que fuera el sujeto legitimado, requería la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico idóneo ( en este caso Plan Parcial, ex Art. 96.1 de la LOUA), y, al no ser preceptiva la inclusión de los terrenos en



unidades de ejecución ( en su caso, sectores) hasta tanto el suelo no alcance la clasificación y categoría de suelo urbano consolidado, conforme dispone el Art. 105.3 de la LOUA, tales unidades y sectores eran susceptibles de modificación, en el legítimo ejercicio del "ius variandi", en atención a la satisfacción de los intereses generales que deben primar en los instrumentos de ordenación urbanística.

Las pretensiones del actor no pueden prosperar, pues frente a la racionalidad de establecer unas pautas urbanizadoras comunes que armonicen el área industrial próxima al aeropuerto, el recurrente opone simplemente la conveniencia de otra delimitación en atención a sus exclusivos intereses.

- Por otra parte, en cuanto a la pérdida de aprovechamiento subjetivo que invoca el recurrente, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, Sección 2ª) de 16 septiembre 2008 (JUR\2009\81860) recaída con ocasión de impugnación de la Revisión del Plan general de Ordenación Urbana de Sevilla, en la cual, respecto de la pretensión de aplicación de distintos criterios urbanísticos en cuanto a edificabilidad, se indica lo siguiente: " CUARTO (...)"

En cualquier caso, como resulta de la Ficha Urbanística del SUS G 4 el derecho de aprovechamiento se determinará en función de lo que se establezca en la ordenación de desarrollo, previos los estudios pertinentes, sin que ello entrañe vulneración alguna de derechos de los propietarios del sector. Así, se dispone en la Ficha :

Es preceptiva para el planeamiento de desarrollo (Plan Parcial}, la aplicación de las Normas y Ordenanzas que estable el Plan General para el uso Productivo.

Por tener menos de 15 viviendas/ Ha, y además la tipología propuesta no se considera apta para la construcción de vivienda protegida , no estará obligado a la reserva de VPO, compensándose en el resto del Área de Reparto.

El planeamiento de este ámbito deberá ser informado preceptivamente por la Agencia Andaluza del Agua por afección hidráulica. Al ser un suelo afectado por la huella acústica del aeropuerto, no podrá calificarse ninguna parcela como residencial, equipamiento educativo o sanitario, dentro de la huella acústica.

El desarrollo de este planeamiento y su ejecución sólo podrá llevarse a cabo en aquellas áreas en que se acredite, mediante estudio aeronáutico, que su ejecución no compromete la seguridad ni afecta de modo significativo a la regularidad de las operaciones aeronáuticas.

El instrumento urbanístico de desarrollo debe remitirse al Ministerio de Fomento, junto con dicho estudio aeronáutico, para la emisión del preceptivo informe vinculante, en aplicación de lo previsto en el Decreto 584 / 19 72, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas modificado por Real Decreto 1541 / 2 003, de 5 de diciembre, sin que en ningún caso pueda aprobarse el planeamiento de desarrollo o iniciarse su ejecución sin el pronunciamiento expreso favorable de dicho Ministerio.

El aprovechamiento subjetivo de los propietarios del sector será el definido por el planeamiento general una vez que se apliquen al mismo los condicionantes que, en su caso, establezca el informe del Ministerio de Fomento, no generando, en el caso de su disminución, ningún tipo de derecho a indemnización.

A los efectos del cumplimiento del artículo 17 de la LOUA, se considera como uso característico productivo. Se considera mínimo vinculante el Aprovechamiento Objetivo Total"

En consecuencia, ningún vicio o tacha de nulidad cabe predicar de las previsiones de ordenación del SUS G 4, que delega pospone justificadamente la determinación del aprovechamiento subjetivo a un momento ulterior al concurrir razones de interés general. Y ello porque la ordenación urbanística constituye una función pública y no sólo una expectativa privada, que se desarrolla bajo la tutela de la Administración y en atención preferente a los intereses generales, debiendo adoptarse las decisiones al margen de los intereses o expectativas de los propietarios afectados, en tanto que dichos intereses vienen subordinados al interés general.

- En cuanto al carácter excesivo de las cargas externas establecidas para el Sector por la Revisión Adaptación del PGOU de Málaga, las mismas resultan de la aplicación del principio de equidistribución de beneficios y cargas entre los propietarios, que se benefician asimismo de la actividad urbanizadora, y que con independencia de la calificación propuesta para su parcela, van a participar en igualdad de condiciones y en proporción a los terrenos aportados en la asunción de las cargas y disfrute de beneficios generados por la actividad de transformación urbanística.

La demandante no justifica el carácter excesivo de las cargas, en proporción a los derechos y beneficios que se obtendrán de las actuaciones urbanizadoras del Sector. En cualquier caso, el derecho al aprovechamiento urbanístico se ve patrimonializado con el cumplimiento de los deberes urbanísticos, y es el mismo que el del resto de los integrantes del Sector, sin que se especifiquen por la demandante cuáles son los otros sectores que dice beneficiados sin cargas, por lo que tampoco cabe estimar tales pretensiones.

- Finalmente, en cuanto a la consideración de las zonas del Sector SUS G 4 afectadas por sistemas generales respecto de las cuales el recurrente postula su clasificación como suelo urbanizable en lugar de suelo no urbanizable por aplicación de los argumentos de la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de Málaga, num. 1322/2005 conviene señalar lo siguiente.

Por una parte, que si bien tales sistemas puedan afectar al Sector SUS G 4, el recurrente no acredita ser propietario de los terrenos concretamente afectados, por lo que carece de legitimación para invocar la nulidad y el cambio de clasificación.

Por otra parte, que la sentencia invocada, de manera aislada, no sienta precedente jurisprudencial, no tratándose de una cuestión pacífica y pudiendo la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos modificar la interpretación, motivándolo, máxime teniendo en cuenta las modificaciones normativas operadas desde su fecha (aprobación de TR de la Ley del Suelo, entre otras) así como el hecho de tratarse de Sistemas Generales de muy distinta naturaleza (Parque del Guadalhorce) a los del supuesto de hecho de la sentencia invocada (autovía) que afectan a suelos respecto de los cuales no se acredita su clasificación y categorización anterior, ni si reúnen los presupuestos necesarios para su clasificación como suelo urbanizable.

Por lo demás, la fundamentación jurídica de la demanda abunda en abstractas y teóricas consideraciones mediante la fórmula de relacionar y transcribir citas jurisprudenciales.

En cualquier caso, de ningún modo cabe estimar la pretensión de sustitución de la ordenación del PGOU de Málaga impugnada en el presente procedimiento por las propuestas formuladas por el actor en el suplico, habida cuenta de la discrecionalidad que en el establecimiento de tales previsiones se atribuye al planificador, de modo que lo contrario vulneraría lo dispuesto en el Art. 71.2 de la LJCA, sin perjuicio del contenido propio de la potestad de Jueces y Tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

**CUARTO.-** La Administración municipal alega, en síntesis:

- Además indirectamente, según dicha interposición se impugna también el POTAM y el POTAUM.

Damos aquí por reproducidas y nos adherimos a las consideraciones que respecto del escrito de demanda, ha realizado en su contestación la Letrada de la Junta de Andalucía, a las que añadimos las siguientes .

En cuanto a los hechos expuestos por la parte recurrente nos oponemos a ellos , a tenor de lo recogido en el propio PGOU-2011 impugnado y en razón al Informe Técnico de fecha 5 de junio de 2012 emitido por el Servicio de Ordenación Urbanística 1, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga, que acompañamos como Doc. Nº 1 al presente, y que recoge lo siguiente :

*Figura Entorno de los terrenos según los Planos del nuevo PGOU 2011.*

*En su contestación la Letrada de la Junta de Andalucía, fija adecuadamente el motivo de la impugnación del nuevo PGOU, en el presente caso, ya que el recurrente considera que los terrenos de su propiedad no deberían incluirse en el SUS-G.4 " Huertecilla-Tarajal" , pues ello le obliga a tener que actuar de forma conjunta con el resto de propietarios del sector; mientras que en la ordenación que se recogía para dichos terrenos en el PGOU de 1997 (sector SUP-G.5 " Huertecilla-Tarajal" ) el recurrente era propietario mayoritario y podía actuar por sí solo sin necesidad de otros propietarios minoritarios es decir que la parte recurrente interpone el presente al entender que tiene derechos adquiridos por el planeamiento anterior, que ha sido revisado y sustituido por el impugnado.*

*Como puede comprobarse en el informe que acompañamos la Justificación de la delimitación del nuevo PGOU que afecta a los terrenos del recurrente se argumenta de la forma siguiente :*

*Delimitación del sector SUS G.4.*

*Respecto al sector de planeamiento SUS-G.4 "Huertecilla-Tarajal", la Memoria Propositiva del PGOU refiere: (...)*

*(Nota-. Acompañamos Ficha (a color) del SUS-G.4 " Huertecilla Tarajal" como Doc. Nº 2)*

*Según la documentación del Plan General de Málaga aprobado en el año 2011, vigente en la actualidad, los terrenos referidos se encuentran, en parte, incluidos en el sector de suelo urbanizable sectorizado SUS-G.4, cuya ficha reguladora refiere, entre otros Objetivos, Criterios y Directrices vinculantes de la ordenación pormenorizada preceptiva:*

*Realizará las conexiones viarias con el exterior del sector; así como la posición relativa de las zonas verdes en el conjunto.*

*Expresando, a su vez, en el apartado de cargas complementarias y/o suplementarias:*

*Realojo de la población afectada por la supresión de las viviendas del Camino de los Chopos, na ubicar en la zona residencia/ situada al norte del ferrocarril. El exceso de viviendas sobre las precisas para el realojo contribuirá a costear los gastos de ejecución de las nuevas viviendas.*

*Contribuirá a la ejecución de la conexión viaria con el sector ubicado al norte, al otro lado del ferrocarril, conjuntamente con el mismo, en proporción a sus aprovechamientos.*

*De tales determinaciones se desprende, como motivo esencial por el que el PGOU delimita un solo sector para la totalidad del ámbito, la idoneidad de abordar en conjunto la ejecución de una serie de actuaciones globales precisas para el adecuado desarrollo de los terrenos.*

*Por un lado, la ejecución de las conexiones viarias necesarias para dar acceso al suelo, permitiendo su comunicación con el entorno exterior. Es más: la precariedad de lo actualmente existente, que permite el acercamiento de modo circunstancial, y la localización, revestida de cierto aislamiento, entre el Sistema General Ferroviario al norte, el Sistema General Viario de la hiper-ronda al oeste, el Sistema General de Áreas Libres y el cauce al sur; y el vial metropolitano sin ejecutar al este, son circunstancias que motivan que la generación de estas puertas de entrada al ámbito de los terrenos objeto del recurso precise su ejecución a través de terrenos colindantes, como los incluidos ahora en el mismo sector de planeamiento.*

*Y, además de ello, la generación de las conexiones y accesos para esos terrenos colindantes desde su entorno precisaría la ejecución de obras de vialidad que, a su vez, serían los utilizados por los terrenos del recurso, razón, por más, convincente de la oportunidad de ejecución conjunta de unos accesos que serían de uso compartido.*

#### **ORDENACIÓN PORMENORIADA INDICATIVA PGOU (ACTUACIONES CONJUNTAS)**

*Por otro lado, las actuaciones previstas desde el Plan General para implantación de usos productivos conllevan la supresión de los usos residenciales actualmente implantados, mediante su desplazamiento a otra localización que, por las características de uso del entorno, permitan su establecimiento.*

*La ejecución de estas tareas de traslado, con las posibles cargas que ello comporte, se contempla en el PGOU mediante la colaboración de los suelos que, más directa o indirectamente; participarían en los beneficios resultantes de la nueva ordenación, para la cual se considera preciso dicho 'traslado. Esto constituye una razón más para el desarrollo conjunto de la ordenación pormenorizada a través de la elaboración de un Plan Parcial único, sobre un solo sector; en el que, con mayor superficie disponible para el planteamiento de la propuesta, resulte viable alcanzar soluciones óptimas de la ordenación y obtener un equilibrado reparto de cargas urbanísticas.*

*Frente a esta delimitación justificada debidamente, como vemos en la Memoria del nuevo PGOU (epígrafe: 3.3.2.7.) y detalla el informe que se adjunta, la parte actora pretende hacer una composición que sea más acorde con sus intereses particulares -pretensión que contiene la de manda-, lo que se analiza en el informe con las siguientes conclusiones:*

#### *Delimitación de la Unidad de Ejecución.*

*El escrito del recurso contiene, como propuesta subsidiaria, la delimitación dentro del mismo sector de dos unidades de ejecución para viabilizar la actuación urbanística.*

*La ficha reguladora del PGOU para el sector establece como sistema de actuación el de compensación, pero sin determinar específicamente la delimitación de unidad o unidades de ejecución.*

*A tal respecto, el artículo 18 de la LOUA establece: (...)*

*Por lo tanto, en consecuencia con tal precepto, cabe considerar que, en el momento de elaboración del Plan Parcial, de entenderse coherente con el desarrollo de la ordenación y conveniente para la adecuada ejecución de las actuaciones previstas, podría*

*proponerse la delimitación de las Unidades de Ejecución precisas a tal fin, siempre de acuerdo con las estipulaciones legales vigentes.*

Y en cuanto a los aprovechamientos urbanísticos que según la parte recurrente afirma ha visto disminuido con el nuevo Plan, el informe recoge lo siguiente:

*Aprovechamientos urbanísticos.*

*El Plan General de 2011 establece un único área de reparto para la totalidad del suelo urbanizable sectorizado productivo, determinando, por lo tanto, un aprovechamiento medio común para todos los terrenos contenidos en dicha clasificación y uso del suelo.*

*Los coeficientes de ponderación relativos para los diferentes usos igualmente se encuentran determinados con carácter general, dando como resultado unos aprovechamientos subjetivos homogéneos en función de las características de los sectores.*

*En tal sentido, todos los propietarios de Suelo Urbanizable Productivo reciben equitativamente aprovechamientos semejantes, siendo ello independiente de las edificabilidades brutas asignadas a cada sector, que, por su parte, se encuentran determinadas en función de la capacidad estimada de los suelos para albergar, en forma adecuada, los techos edificables y usos pormenorizados resultantes de la ordenación urbanística.*

*Modificar el aprovechamiento subjetivo de un propietario implicar la modificar el correspondiente a todo el área de reparto del Suelo Urbanizable Productivo, incrementando sin justificación específica toda la edificabilidad de los sectores en contra de lo ordenado en el PGOU, afectando a la Ordenación Estructural del Plan.*

*Y, en cualquier caso, puede parecer complejo extraer consecuencias justificativas, basadas en actuaciones no ejecutadas, a partir de la comparación de aprovechamientos entre diferentes planes generales que, por la propia definición de sus determinaciones, toman como base para su elaboración muy diferentes premisas y preceptos legales de aplicación, por la propia actualización de la legislación.*

En cuanto a las "cargas urbanísticas" se recoge lo siguiente :

*Cargas urbanísticas.*

*La ficha reguladora del PGOU para el sector establece:*

**CARGAS COMPLEMENTARIAS Y/O SUPLEMENTARIAS**

*Contribuirá a la urbanización de los Sistemas Generales y a las obras contenidas en el Plan Especial de Infraestructuras Básicas y Equipamiento en la forma e importe que se determine.*

*Realizo de la población afectada por la supresión de las viviendas del Camino de los Chopos, a ubicar en la zona residencial situada al norte del ferrocarril. El exceso de viviendas sobre las precisas para el realojo contribuirá a costear los gastos de ejecución de las nuevas viviendas.*

*Contribuirá a la ejecución de la conexión viaria con el sector ubicado al norte, al otro lado del ferrocarril, conjuntamente con el mismo, en proporción a sus aprovechamientos.*

*Estas cargas, conceptuadas en el Plan General como complementarias y/o suplementarias, más q e externas o internas como expresa el escrito del recurso, por su propia definición corresponden a la ejecución de una serie de actuaciones globales que se han considerado precisas para el adecuado desarrollo de los terrenos urbanizables.*

*Las primeras de ellas son de carácter general para todos los suelos urbanizables sectorizados contemplados en el Plan General del municipio, no aplicada únicamente a este concreto sector, y su justificación se desprende de la necesidad y obligación de poner en marcha unas dotaciones generales que se han considerado precisas, en la elaboración*

del planeamiento y la ordenación territorial, para el posible desarrollo de los sectores urbanizables como el referido en el recurso .

La segunda, tal como se ha referido con anterioridad , comprende la participación en las tareas necesarias para el traslado de los usos residenciales actualmente implantados en la zona sur del sector; a otra localización más al norte y alejada de usos industriales incompatibles, que, por las características de uso del entorno, permita su establecimiento.

Desplaza miento éste que se revela indispensable en las determinaciones del Plan General, para la posible implantación de los usos productivos previstos, por su incompatibilidad con los usos residencia les ahora existentes.

Y la tercera resulta evidente, por formar parte de la generación de accesos al sector en su comunicación con el norte de la ciudad, necesaria para alcanzar la adecuada integración en la trama urbana . El plan la propone mediante contribución para la ejecución conjunta con el sector situado al norte, el SUS -G.3 "La Corchera", por servir de comunicación entre ambos.

En consecuencia , cabe observar que la no asunción de estas cargas por los propietarios de los terrenos podría redundar en la falta de ejecución de actuaciones esenciales para la ordenación urbanística de los mismos, impidiendo su adecuado desarrollo.

En cuanto a los terrenos propiedad del recurrente que en la misma zona son afectados por los de nominados Sistemas Generales de Interés Territorial (S GIT ) que se adscriben a Suelo No Urbanizable, con las claves : G.2 y G.3 , en el repetido informe que se acompaña se expresa lo siguiente :

*Terrenos incluidos en Sistemas Generales.*

Los sistemas generales referidos corresponden a suelos contemplados como tales por venir conceptuados en el POTAUM como "Sistemas de Cohesión Territorial" , razón por la que se han considerado Sistemas Generales de Interés Territorial.

El referenciado como SGIT en los documentos que se acompañan al recurso, correspondería a suelos de Parque Metropolitano, reflejado en el plano P.I.T.I "suelo No Urbanizable" del Plan General, como suelo de "Sistemas Generales de Espacios Libres adscritos al SNU"

Similar tratamiento recibe el denominado SGIT-SNU-G.2, exponiendo ara tales espacios la Memoria Propositiva del PGOU

*PAI Parque de la Desembocadura del Guadalhorcc.*

*Se delimita como Sistema General de Interés Territorial el Parque del Río Guadalhorcc, ocupándose, tal y como lo define el POTAUUM, a las riberas del mismo desde la entrada en el término municipal hasta su desembocadura, donde se funde con el parque metropolitano liberal, actuando como elemento articulador entre las zonas productivas empresariales de nueva generación que presentan fachada al recinto aeroportuario y este mismo, actuando conjuntamente un papel regenerador de la actividad urbana en el borde fluvial.*

*El tratamiento adecuado de las márgenes del río Guadalhorcc en su curso bajo, próximo al Turujal y a Avenida Veldáquez, complementado con la incorporación de terrenos caracterizados como Sistemas Generales de Interés Territorial, así como con los espacios libres*

*resultantes de la ordenación del borde de los polígonos existentes, generará un parque fluvial lineal de carácter metropolitano, como el indicado en el planeamiento territorial, al que se podrá incorporar unos complementarios de carácter dotacional público que contribuyan a fomentar la utilización, tales como canchales deportivos o de interés social, en función de su compatibilidad y adecuada inserción ambiental, siempre que no se vea afectada su imagen esencial como zona de parque equipada.*

*La superficie de Sistemas Generales a obtener alcanza una extensión de 286.362 m<sup>2</sup>, con la consideración de Sistema General de Interés Territorial, adscrito al suelo no urbanizable, SGIT-SNU-G.2.*

*Respecto a estos suelos, el art. 58 del POTAUUM establece:*

*2. Los instrumentos de planeamiento general deberán categorizar los parques metropolitanos como sistemas generales, de espacios libres de interés servidumbre como suelo no urbanizable de especial protección.*

*3. Los parques que se incluyan como sistemas generales sin clasificación de suelo deberán establecer la correspondiente adscripción a los efectos de su obtención,*

*4. Los parques metropolitanos que se mantengan como suelo no urbanizable no contabilizarán su superficie a los efectos del cálculo del estándar establecido en el artículo 10.1.A), c.c.1, de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*

*Con independencia de lo expuesto, cabe referir, por su inclusión en el mismo sistema, que, respecto a otros terrenos incluidos en el SGIT-SNU-G.2, en situación más hacia el este, ha sido presentada una propuesta de Innovación del PGOU, solicitando, entre otras cuestiones, su adscripción al Suelo Urbanizable Sectorizado, encontrándose actualmente en estudio en esta Gerencia de Urbanismo,*

*Los otros suelos referidos, correspondientes en parte al SGIT-SNU-G.3 "Vial Distribuidor -Acceso PTA", se conceptúan en el PGOU, a su vez, como Sistemas Generales de Interés Territorial adscritos al SNU, contemplándose en el POTAUUM como elemento del "Sistema de Comunicaciones y Transportes, Red Viaria", denominado Eje Radial a.2. "Puerto de Málaga-Vega del Guadalhorcc (Zona Logística)".*

*Por tanto, es el Planeamiento territorial superior (POTAUUM), como la Memoria del propio PGOU, los que justifican el tratamiento que se ha dispensado a los referidos terrenos que se adscriben a SNU, sin que sean determinaciones de carácter arbitrario o meros caprichos del planificador urbanístico.*

**SEXTO.-** La pretensión de la parte recurrente, en los términos que es formulado el suplico de la demanda, concretando el reconocimiento de una situación jurídica

individualizada, estando, como estamos ante acción dirigida frente a una disposición general, es inviable, debiendo limitar nuestro pronunciamiento a determinar si la norma, en los puntos indicados, se ajusta o no a derecho.

EL PGOU, en cuanto disposiciones general, son es manifestación de la potestad reglamentaria de la Administración, y por ello, son fruto de una "libertad de configuración" más amplia pero similar a la discrecionalidad técnica, y que encuentra su soporte en el artículo 97 CE, respecto al Estado.

Por ello dice la STS de 9 de febrero de 2004 (RJ 2004\818) dice que "El ámbito jurisdiccional del juez Contencioso-Administrativo queda restringido al control en Derecho del sometimiento de la Administración a la Ley, sin que pueda sustituir a la Administración, invadiendo arbitrariamente el espacio de responsabilidad que le corresponde como poder público en la definición del interés general en base a criterios de oportunidad o conveniencia."

La sentencia de 25 de enero de 2005 (RJ 2005\659), también del Tribunal Supremo, expresa que:

"TERCERO.- El punto de partida (como ya hemos subrayado en precedentes sentencias de esta Sala y Sección - por todas, la STS, de 3 de mayo de 2004, y las posteriores de 16 y 23 de diciembre de 2004) para abordar la presente cuestión de ilegalidad debe ser recordar que la potestad reglamentaria tiene un amplio espacio de discrecionalidad, que efectivamente tiene como límite la proscripción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales (entre ellos el de igualdad del artículo 14 CE). Pero también en esta consideración inicial debe subrayarse que la mera discrepancia con una regulación reglamentaria, porque pueda ser perfectible, no es motivo bastante para calificarla como arbitraria, si dicha regulación responde a unas razones que, aunque puedan justificar una opinión discrepante, no son gratuitas ni ilógicas."

El ejercicio excesivo de la jurisdicción ha sido vetado por numerosas sentencias de nuestros tribunales. La STS de 27 de septiembre de 2012, donde se indica que no cabe que la Sentencia sustituya a la Administración al decidir adoptando determinaciones que no tienen una alternativa única y que, por tanto, siguen correspondiendo constitucionalmente en exclusiva a la Administración autora del planeamiento urbanístico. [En parecido sentido, aunque en sentido desestimatorio, Sentencias de esta Sala de 27 de abril de 2004 (Casación 308/2002), de 2 de junio de 2008 (Casación 3416/2004) y de 25 de marzo de 2010 (Casación 5635/2006) [...]. (...) Los Tribunales de este orden jurisdiccional deben examinar la existencia de una contradicción con lo dispuesto en las leyes o reglamentos urbanísticos, una desviación de poder o la arbitrariedad, irracionalidad o injusta distribución de beneficios y cargas de la solución propuesta por el Plan, pero en lo demás goza el planificador de libertad para elegir la forma en que el territorio ha de quedar ordenado. Cuando en la actividad discrecional resultan posibles varias soluciones todas igualmente lícitas y justas -y por tanto indiferentes para el Derecho- entre las cuales hay que elegir con criterios extrajurídicos, existe un núcleo último de oportunidad en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial. Así lo tiene declarado la Sentencia de esta Sala de 19 de noviembre de 2002 (Casación 1675/1999) invocada por la Administración recurrente. Todo ello sin perjuicio de las evidentes excepciones, que no se dan en este caso, en las que como resultado del proceso la coherencia de la decisión administrativa



pueda imponer una única solución; solución ésta que implicaría, al ser única, la desaparición de la discrecionalidad»”

Por su parte la STS 24/09/2013, Recurso de Casación núm. 4767/2010, en su FD 8º dice: “Llegados a este punto, no podemos aceptar ninguna de las pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada que pretende la parte demandante:

1º. Por las razones expuestas, resulta procedente anular la calificación como equipamiento prevista para la manzana.

2º. No podemos acoger tampoco la pretensión de que los terrenos se califiquen al uso residencial y con el mismo uso, tipología e intensidad que las parcelas edificables de su entorno, porque como hemos señalado con anterioridad, se trata de una potestad eminentemente discrecional por aplicación del artículo 71.2 de la LRJCA, con arreglo al cual “Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados”.

En este sentido, es consolidada la jurisprudencia (entre otras las SSTS de 29 de abril de 2011, RC 1755/2007, 2 de febrero de 2012, RC 4509/09; 27 de septiembre de 2012, RC 5234 / 2010 y 5 de febrero de 2013, RC 4103 / 2010), en relación con que cuando en la actividad discrecional resultan posibles varias soluciones, todas igualmente lícitas y justas ---y por tanto indiferentes para el Derecho--- entre las cuales hay que elegir con criterios extrajurídicos, existe un núcleo último de oportunidad en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial.

Por ello, una vez decidida la anulación de la calificación como Sistema General de Equipamiento de Contingencia, nuestra tarea ha finalizado, sin que podamos adentrarnos en fijar ni un uso global (residencial), ni tipologías, ni intensidades, pues se trata de decisiones de carácter eminentemente técnico y discrecional en las que difícilmente puede aceptarse que exista una alternativa única; es, pues, la Administración autora del planeamiento urbanístico la que ha de adoptar las determinaciones que procedan”.

**SÉPTIMO.-** No son discutidos los datos de la demanda en cuanto a la clasificación y calificación del suelo en cuestión en el PGOU 1997: -Superficie en el SUP-G.5: 54.833 m<sup>2</sup>; -Superficie en el SG-G.1: 59.350 m<sup>2</sup>; -Superficie en SNU: 31.820 m<sup>2</sup>. Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado de Uso Industrial cuyo Sistema de Actuación era el de Compensación, ámbito en que el recurrente disponía de un 85 por 100 del total, edificabilidad del 0,3875 m<sup>2</sup> t/m<sup>2</sup>s, y, sin que existieran cargas externas. El resto de la finca de 31.820 m<sup>2</sup> fue clasificada por el PGOU 1997 como Suelo No Urbanizable.

Esas determinaciones urbanísticas fueron objeto de recurso por el ahora recurrente siendo sustanciado en los autos n.º 4764/1997 de esta Sala, siendo dictada sentencia el 29/12/05. En dichos autos las pretensiones del recurrente eran que se anule la resolución impugnada en cuanto a los extremos del Plan General aprobado que afectan a terrenos su propiedad, declarándose lo siguiente: respecto del ámbito clasificado como suelo urbanizable programado G-5 “La Huertecilla” se anule dicha clasificación, declarándose que procede clasificarlo como suelo urbano incluido en el PERI-G-6, con las determinaciones urbanísticas que también concreta en su petición; respecto de suelo del SG-G-1, como adscrito a suelo no urbanizable, para que lo sea en suelo urbano; se anule la clasificación de suelo no urbanizable de la zona suroeste para su inclusión en el ámbito del SUNP-G-4 “Golf

Guadalhorce". Subsidiariamente, y para el caso de que no se admitiera la clasificación de suelo urbano y se declara ese sector como suelo urbanizable, se determine el uso residencial y demás parámetros indicados por el recurrente. Para el supuesto de que se determinase que el ámbito anterior sea suelo urbanizable programado, que la adscripción del sistema general lo sea a suelo urbanizable, así como que se incluya la zona suroeste de la finca dentro del suelo urbanizable no programado G-4 "Golf Guadalhorce". La referida sentencia estima Estimar el recurso parcialmente revocando la resolución recurrida tan sólo en el extremo relativo a la clasificación de los 54.833 metros cuadrados como suelo no urbanizable reservado para autovía según el Plan, que declara deben ser considerados como suelo urbanizable. Desestimando el resto de las pretensiones.

La referida sentencia de 29 de diciembre de 2005, recurso nº 4764/1997, ha sido casada en STS de 4 de octubre de 2012, Recurso de Casación nº 5917/2010, entendiéndose ésta que la afección al Sistema General Viario - el SG-G.1 del PGOU de 1997, se refería a un Sistema General viario, para la Autovía de la segunda ronda de Málaga -, no comporta automáticamente que en el planeamiento deba configurarse como suelo urbanizable.

La Revisión-adaptación impugnada, PGOU de 2011 entiende el recurrente, que en la práctica hace inviable el Sector SUS-SG.4 de 510.484,24 m2 suelo, de los que 87.000 m2 son de su propiedad; establecimiento de unas determinaciones que reducen sensiblemente el aprovechamiento del ámbito, al incluir sus terrenos en el nuevo ámbito del SUP-G.4, quedando afectada además por los siguientes Sistemas Generales:-SGIT:3.126m2;- SGIT-SNU-G.2: 1.621 m2;

- SGIT-SNU-G.3: 8.622 m2

La potestad de planeamiento incluye su sustitución, reforma o modificación, para adecuarlo a las exigencias del interés público que demandan los cambios y la propia evolución de la ciudad, incluso, por el mero paso del tiempo. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, v. gr., SSTS de 3 julio 2008, RJ 2008\3412, FD 6º, y de 30 abril 2009, RJ 2009\5154. Esta última dice en su FD 8º:

"Como afirmamos, entre otras muchas, en nuestra sentencia de 3 de julio de 2008 (RC 5943/2005): " (...) Es doctrina consolidada de esta Sala, por todas Sentencias de 14 de febrero de 2007, <<que el ejercicio del "ius variandi" que compete a la Administración urbanística en la ordenación del suelo, es materia en la que actúa discrecionalmente -que no arbitrariamente- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de sus decisiones; directrices todas ellas condensadas en el artículo 3 en relación con el 12 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976...".

Lo que es exigible es que el PGOU justifique las determinaciones que tomadas. Señalando la STS de 21 diciembre 2011, RJ 2012\2931, en su FD 2º, que es en la Memoria donde corresponde expresar y justificar las razones relativas al ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento a través del ius variandi, y a través de ella es posible controlar que no ha sido arbitrario. Añadiendo que "La STS de 15 de marzo de

2003, entre otras, que la discrecionalidad técnica del planificador no es enteramente enjuiciable jurisdiccionalmente, ámbito en el que únicamente cabe examinar la existencia de un desacomodamiento a lo legal o reglamentariamente dispuesto, una desviación de poder o una arbitrariedad o irracionalidad de la solución propuesta por el Plan, ya que en lo demás goza aquél de una entera libertad para elegir la forma en que el territorio ha de quedar ordenado, motivo por el que se impone para desechar ésta la presencia de una argumentación o prueba que demuestre la concurrencia de los supuestos de excepción - Sentencias de esta Sala de 2 y 13 diciembre 1991 y 2 enero, 2 noviembre (RJ 1992, 8740) y 22 diciembre 1992, entre otras-...".

La Ficha urbanística del Sector SUS G 4 - pág. 901 del DVD 6 del expediente-, clasificado como Suelo Urbanizable Sectorizado con destino preferente a acoger actividades empresariales, precisa de ordenación de desarrollo ( Plan Parcial) a partir del esquema estructural propuesto, siendo en una fase muy ulterior ( antes de 8 años) cuando se determine el sistema de actuación. la ficha urbanística correspondiente a este sector expone los antecedentes y objetivos de su ordenación y, en definitiva, motiva la ordenación del mismo del siguiente modo:

*"Ordenación pormenorizada del ámbito a partir del esquema estructural propuesto, con destino preferente a acoger actividades empresariales incentivadas por la proximidad al Aeropuerto, requiriendo una imagen muy cualificada como fachada urbana ante el mismo.*

*Deberá ordenarse para mezcla de usos productivos compatibles con el terciario, cuya composición habrá de definirse de modo que se asegure la adecuación ambiental y la imagen de calidad del conjunto.*

*Los tipos edificatorios deberán corresponder a la gama amplia de actividades económicas que puede asumir el sector; pero con concepción unitaria en cuanto a la calidad y la escena urbana. Realizará las conexiones viarias con el exterior del sector, as/ como la posición relativa de las zonas verdes en el conjunto."*

En cuanto al aprovechamiento dice la ficha:

*"Es preceptiva para el planeamiento de desarrollo (Plan Parcial), la aplicación de las Normas y Ordenanzas que estable el Plan General para el uso Productivo.*

*Por tener menos de 15 viviendas/ Ha, y además la tipología propuesta no se considera apta para la construcción de vivienda protegida, no estará obligado a la reserva de VPO, compensándose en el resto del Área de Reparto.*

*El planeamiento de este ámbito deberá ser informado preceptivamente por la Agencia Andaluza del Agua por afección hidráulica. Al ser un suelo afectado por la huella acústica del aeropuerto, no podrá calificarse ninguna parcela como residencial, equipamiento educativo o sanitario, dentro de la huella acústica.*

*El desarrollo de este planeamiento y su ejecución sólo podrá llevarse a cabo en aquellas áreas en que se acredite, mediante estudio aeronáutico, que su ejecución no compromete la seguridad ni afecta de modo significativo a la regularidad de las operaciones aeronáuticas.*

*El instrumento urbanístico de desarrollo debe remitirse al Ministerio de Fomento, junto con dicho estudio aeronáutico, para la emisión del preceptivo informe vinculante, en aplicación de lo previsto en el Decreto 584 / 19 72, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas modificado por Real Decreto 1541 / 2 003, de 5 de diciembre, sin que en ningún caso pueda aprobarse el planeamiento de desarrollo o iniciarse su ejecución sin el pronunciamiento expreso favorable de dicho Ministerio.*

*El aprovechamiento subjetivo de los propietarios del sector será el definido por el planeamiento general una vez que se apliquen al mismo los condicionantes que, en su caso, establezca el informe del Ministerio de Fomento, no generando, en el caso de su disminución, ningún tipo de derecho a indemnización.*

*A los efectos del cumplimiento del artículo 17 de la LOUA, se considera como uso característico productivo. Se considera mínimo vinculante el Aprovechamiento Objetivo Total"*

En cuanto a las cargas del sector, dice la ficha reguladora del sector:

**CARGAS COMPLEMENTARIAS Y/O SUPLEMENTARIAS**

*Contribuirá a la urbanización de los Sistemas Generales y a las obras contenidas en el Plan Especial de Infraestructuras Básicas y Equipamiento en la forma e importe que se determine.*

*Realiza de la población afectada por la supresión de las viviendas del Continuo de los Chopos, a ubicar en la zona residencial situada al norte del ferrocarril. El exceso de viviendas sobre las previstas para el realfo contribuirá a costear los gastos de ejecución de las nuevas viviendas.*

*Contribuirá a la ejecución de la estación situada con el sector ubicado al norte, al otro lado del ferrocarril, conjuntamente con el mismo, en proporción a sus aprovechamientos.*

Por otra parte, la relevancia de la Memoria también recordad en la STS 15 febrero 2013, recurso 3128/2010, cuyo FD 8º, dice:

"...En fin, resulta oportuno recordar nuestra jurisprudencia sobre la exigencia de justificación de las determinaciones que el plan alumbra, cuya expresión tiene su sede natural en la memoria del plan. Así, en Sentencia de 23 de marzo de 2012 (recurso de casación no 2650/2008 ) hemos declarado que <<Desde antiguo esta Sala viene declarando, por todas, las sentencias dictadas en apelación de 23 de junio de 1997 (recurso de apelación no 13058/1991 ), 27 de diciembre de 1995 (recurso de apelación no 5436/1991 ), y 25 de junio de 1996 (recurso de apelación no 8533/1991 ), entre otras muchas posteriores, que la memoria ha de contener justificación suficiente sobre las determinaciones fundamentales que establece, exteriorizando las razones por las que adopta las decisiones esenciales contenidas en el plan. Tal justificación es una exigencia en garantía de los intereses generales. En este sentido, la última sentencia citada declara que "La Administración al planificar y al modificar no puede actuar con alejamiento de los intereses generales o con falta de motivación debidamente justificada, y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución ">>. Igualmente en Sentencia de 30 de Noviembre de 2011 (recurso de casación no 5617/2008) señalamos que <<Esta Sala se ha pronunciado con reiteración acerca de la necesidad de motivación de los Planes de urbanismo. Así, en la STS de 5 de junio de 1995, Recurso de Apelación no 8619/1990 ---reiterando lo dicho, entre otras, en las SSTS de 25 de abril , 9 de julio y 20 de diciembre de 1.991 , 13 de febrero , 18 de mayo y 15 de diciembre de 1.992 ---, advertimos sobre el carácter trascendental de la motivación del Planeamiento, declarando que "la amplia discrecionalidad del Planeamiento, conjunto normativo emanado de la Administración, con la repercusión que ello puede comportar en la regulación del derecho de propiedad --- artículos 33.2 de la Constitución --- justifica la necesidad esencial de la motivación de las determinaciones del planeamiento..."; y, en la más reciente STS de 26 de febrero de 2010, RC no 282/2006 indicamos que "...el control de la discrecionalidad administrativa en el orden urbanístico, ... impone que en el ejercicio de potestad discrecional, como presupuesto de legitimación, se han de explicar las razones que determinan la decisión. Y ésta justificación ha de hacerse con criterios de

racionalidad expresados en la memoria. Sólo así podremos diferenciar la discrecionalidad de la pura arbitrariedad">>".

Al caso la delimitación del sector SUS G.4. "Huertecilla-Tarajal", está justificado en la Memoria Propositiva del PGOU en los siguientes términos:

*3.3.2.7. Parque de actividades económicas "Huertecilla-Tarajal" SUS-G.4.*

*Son los sectores que el Plan General 1997 clasifica como SUP-G.5 y SUNP-G.3, a los que se agruga la superficie de suelo reservada en el Plan para tránsito del ferrocarril al Aeropuerto, que se ha desafectado de este uso en cuanto que la nueva ordenación ferroviaria ha establecido otra red, que resuelve en otro lugar tal tránsito. De este modo el sector actual ascendería a las 52,25 Ha.*

*Este nuevo sector, en el extremo sur del corredor que se inicia al norte en el Campus Universitario, constituye la pieza de suelo urbanizable más vinculada al Aeropuerto en la organización de esta denominada "ciudad del conocimiento".*

*Se destina preferentemente a acoger actividades empresariales incentivadas por la proximidad al Aeropuerto, y requiere por tanto una imagen muy cualificada, como fachada urbana ante el Aeropuerto y ante la Hiperronda. Se incorporan usos residenciales al norte del ferrocarril para posibles realojos de las viviendas existentes.*

*Se conecta inmediatamente al Aeropuerto y a Churruana por la vía distribuidora norte, que une directamente este enclavo al sector de La Loma, simétrico del presente respecto al Aeropuerto y destinado a actividades semejantes, de logística aeroportuaria y empresarial.*

*El sector deberá ordenarse para mezcla de usos en la gama de industria compatible con el terciario (laboratorios..... hasta oficinas y hotelero). La composición de la mezcla de usos habrá de definirse en el momento de la promoción, pero de modo que, para cualquier uso, se asegure la calidad ambiental y la imagen de calidad del conjunto. La función representativa, necesaria para esta pieza, requiere especial atención a su imagen ante el Aeropuerto, ante la Hiperronda, en sus fachadas ante los viales del borde fluvial y ante la vía distribuidora norte del Aeropuerto. Los tipos edificatorios deberán corresponder a la gama amplia de actividades económicas que puede asumir el sector, pero con concepción unitaria en cuanto a la calidad y la escena urbana.*

*La edificabilidad que se asigna al sector es de 235.146 m<sup>2</sup>.*

La Memoria Prospectiva también justifica los sistemas generales diciendo:  
*la Memoria Propositiva del PGOU*

*PA.1 Parque de la Desembocadura del Guadalhorce.*

*Se delimita como Sistema General de Interés Territorial el Parque del Río Guadalhorce, acompañando, tal y como lo define el POTAUd, a los riberos del mismo desde la entrada en el término municipal hasta su desembocadura, donde se fondea con el parque marítimo litoral, actuando como elemento articulador entre las zonas productivas empresariales de nueva generación que presionan fachada al recinto aeroportuario y este mismo, actuando como pieza regeneradora de la actividad urbana en el borde fluvial.*

*El tratamiento adecuado de las márgenes del río Guadalhorce en su curso bajo, próximo al Tarajal y a Avenida Velázquez, complementado con la incorporación de terrenos caracterizados como Sistema General de Interés Territorial, al caso con los espacios libres*

*resultantes de la ordenación del borde de los polígonos existentes, generará un parque fluvial lineal de carácter metropolitano, como el indicado en el planeamiento territorial, al que se podrá incorporar usos complementarios de carácter dotacional público que contribuyan a fomentar su utilización, tales como canal de remo u otros deportivos o de interés social, en función de su compatibilidad y adecuando inserción ambiental, siempre que no se vea obstaculizada su imagen esencial como zona de parque equipada.*

*La superficie de Sistema General a obtener alcanza una extensión de 286.362 m<sup>2</sup>, con la consideración de Sistema General de Interés Territorial, adscrito al suelo no urbanizable, SNT-SNU-G 2.*

Por tanto, existe motivación, máxime teniendo en cuenta que estamos ante una Revisión del Plan anterior, por lo que como dice la STS de 4 de Noviembre de 2011 que "en cuanto

al grado de concreción exigible a la motivación contenida en la Memoria del instrumento de planeamiento, una reiterada jurisprudencia viene a señalar que cuando se trata de un Plan General nuevo o de una Revisión del planeamiento en la que los cambios afectan a todo el término municipal o a una gran parte del mismo, no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y que será necesaria una motivación más concreta y detallada a medida que se desciende en la escala de los instrumentos de desarrollo. Pueden citarse en este sentido las sentencias de 25 de julio de 2002 (casación 8509/1998 ), 11 de febrero de 2004 (casación 3515/2001 ) y 26 de enero de 2005 (casación 2199/2002 )".

**OCTAVO.-** Las determinaciones del PGOU 2011, justificadas en el mismo de la forma antedicha, no son a gusto del recurrente que con base a informe pericial que aporta con la demanda, como documento n° 3 –propuso prueba pericial judicial sin llegar a practicarse por falta de provisión de fondos al perito-, obra del Arquitecto [REDACTED], que desglosa en los siguientes puntos: inviabilidad de la gestión, ser el aprovechamiento de los propietarios en el sector de suelo urbanizable inferior al anteriormente reconocido, soportar múltiples cargas externas a los sectores urbanizables, y, estar afectados los terrenos por sistemas generales.

Apartados que han sido rebatido en el informe técnico municipal acompañado como documento n° 1 de la contestación a la demanda por el Ayuntamiento.

Así, en cuanto al primer punto, gestión del sector en suelo urbanizable, entiende la parte recurrente que el SUP-G.5 previsto en el PGOU-97 solamente abarcaba los terrenos de dos propietarios y a su vez, [REDACTED] era mayoritario con el 85% de la superficie del mismo, por lo que podía gestionar él solo la puesta en carga del sector (art. 130 de la LOUA). En el SUS-G.4 del PGOU-2011 hay muchos más propietarios incluidos dentro de su delimitación y solamente tiene el 17% de la superficie de terrenos de su ámbito. A su criterio, de acuerdo con lo dicho, resulta más coherente bien, la división de dicho ámbito en 2 Sectores con sus correspondientes compensaciones entre los mismos, bien, la delimitación de 2 Unidades de Ejecución, con sus correspondientes compensaciones interpoligonales, toda vez que la delimitación de más de 500.000 m2 con una estructura de la propiedad complicada haría claramente inviable la gestión del Sector.

Sobre el segundo punto, aprovechamiento de los propietarios en el sector de suelo urbanizable, se queja que el aprovechamiento de los propietarios ha sufrido una merma considerable en el PGOU-2011 respecto al PGOU-97. En el PGOU-97 los propietarios de suelo industrial tenían derecho a una edificabilidad de 0.3875 m2techo/m2suelo, en el PGOU-2011 solamente tienen, en el mejor de los supuestos, 0.2727 m2techo/m2suelo en uso industrial (recordamos que 1 UA=1m2techo ponderado a industrial) pudiendo disminuirse si el informe del Ministerio de Fomento lo exige, sin fijarse ni estimarse una cuantía de esta posible disminución.

Pero, como indica el informe técnico municipal, en el PGOU 2011, para el Suelo Urbanizable Sectorizado de tipo Productivo (considerado como suelo Industrial en el PGOU 1997), se ha establecido una única área de reparto, por lo que se determina un aprovechamiento medio común para todos los terrenos que tengan dicha clasificación y uso del suelo en el PGOU,

contemplado unos coeficientes de ponderación generales para los diferentes usos (de tipo productivo), dando como resultado unos aprovechamientos subjetivos homogéneos en función de las características de los sectores, en especial por los usos a que se destinen, de modo que todos los propietarios de Suelo Urbanizable de tipo Productivo, tienen aprovechamientos equitativamente semejantes, siendo independiente de las edificabilidades brutas asignadas a cada sector, que se encuentran determinadas en función de la capacidad estimada de los suelos para albergar, en forma adecuada, los techos edificables y usos pormenorizados resultantes de la ordenación urbanística, por lo que la pretensión de la recurrente de modifica en el sector en lugar del 0,3030 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s, por el aprovechamiento medio al 0,3875m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s (que recogía el PGOU de 1997), implica que se desequilibra la edificabilidad calculada por los técnicos del plan para los sectores del suelo urbanizable productivo, incrementando sin justificación la de un sector en contra de lo calculado para todo el PGOU, y en definitiva afectando a la Ordenación Estructural del propio Plan.

Respecto al tercer punto, cargas externas a los sectores urbanizables, dice la recurrente, con apoyo en la mentada pericia que el PGOU-97 no existían cargas externas al sector SUP-G.5. En el PGOU-2011, estimado que al ser múltiples y sin cuantificar, dificultando gravemente la posibilidad de desarrollo del SUS-G.4, en los términos que dice el dictamen pericial que acompaña con su demanda, antes transcrita.

Sin embargo, como señala el informe de los técnicos municipales, en la misma Ficha se establece que las contribuciones que realicen los propietarios del ámbito será conjuntamente al menos con los del sector ubicado al norte al otro lado del ferrocarril, en cuanto a la conexión viaria y " en proporción a sus aprovechamientos " , por lo tanto el reparto de las cargas está previsto especialmente en la propia Ficha de sector, reproducida en el fundamento jurídico precedente.

Además la primera carga que se impone al sector, para contribuir a la urbanización de los sistemas generales y a las obras contenidas en el Plan Especial de Infraestructuras Básicas que en el futuro pueda aprobarse, y en la forma e importe que en el mismo se determine, es algo consustancial a un suelo que debe desarrollarse, es decir transformarse urbanísticamente, dada su consideración de suelo urbanizable, siendo el legislador estatal quien impone en arts. 14.1.a) y 16.1.c) del RDL 2/2008, de 20 de junio), que las actuaciones de urbanización incluyen ese tipo de cargas y deberes, también impuestas en Ley 7/2002, de 17 diciembre, LOUA, arts. 50 y 51.

También impone la carga de realojo de la población afectada por las futuras obras de urbanización, en especial a los residentes en las viviendas del llamado " Camino de los Chopos", remitiéndose la ficha en el apartado " Condiciones de Programación" , que el sistema de actuación deberá quedar establecido antes de los ocho años desde la aprobación definitiva del PGOU, por lo que, contrariamente a lo dicho en la demanda, sobre que está fijado el sistema de cooperación, no está fijado el sistema de actuación. Estando la garantía de realojo exigida en el art. 16.1.e) del RDL 2/2008, a cargo de quien pretenda la transformación urbanística, si son los propietarios como el [REDACTED], serán estos los que deberán garantizar el realojamiento.

El cuarto punto, consideración de los Sistemas Generales, en efecto los terrenos, como dice la recurrente, está afectados en el PGOU-2011, por 3 sistemas generales (SGIT, SGIT-SNU-G.2 y SGIT-SNU-G.2) adscritos en su totalidad al suelo no urbanizable.

Para más concreción, el SGIT, que se corresponde con el Parque Metropolitano, recogido en los planos P. I. 7.1 de Suelo No Urbanizable, como Sistema General de Espacios Libres (zona verde).

El SGIT - SNU.G.2, que se corresponde con el PM.1 "Parque de la Desembocadura del Río Guadalhorce".

Y el SGIT - SNU.G.3, que se corresponde con "Vial Distribuidor-Acceso PTA".

Los tres sistemas generales ya vienen reflejados en el POTAUM, aprobado por el Decreto 213/2006 de 5 de diciembre. En su art. 58 en cuanto a los Parques Metropolitanos, establece que precisamente el Plan General correspondiente, deberá establecer que los parques metropolitanos son sistemas generales de espacios libres de "interés territorial", y el suelo afectado por los mismos debe clasificarse como suelo no urbanizable de especial protección, así como también las zonas de protección de los correspondientes bienes públicos que se trate n, así por ejemplo el cauce de la desembocadura del Río Guadalhorce.

Cumpliendo con esta norma, el SGIT, y el SGIT-SNU-G.2, se corresponden con sistemas que tienen por objeto cumplimentar los llamados Parques Fluviales del Río Guadalhorce, el primero sobre el llamado tramo central, y que se le da la clave PM.2 en el POTAUM, y el segundo sobre la Desembocadura, se considera respecto de los terrenos que están excluidos del "Parque Natural de la Desembocadura del Río", que se contempla en la legislación de protección natural de nuestra comunidad, y que en el POTAUM, se recoge con la clave PM.1.

Por tanto su adscripción al Suelo No Urbanizable, está plenamente justificado por "Interés Territorial". Aspecto éste no tenido en cuenta por el perito de parte mentado Sr.

El SGIT - SNU.G.3 es uno de los llamados ejes radiales previstos POTAUM, art. 48, de jerarquización de la red viaria que afecta a la Aglomeración Urbana de Málaga, en la conexión recogida como a.2, (del) Puerto de Málaga-Vega del Guadalhorce (Zona Logística), que da un rango metropolitano y por tanto supra-municipal, debiendo figurar, por tanto en el PGOU 2011.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado, siendo patente que con el mismo la parte pretende conseguir sustancialmente lo mismo que cuando recurrió las determinaciones del PGOU de 1997, que como antes quedó ya dicho, fuero objeto de recurso por el ahora recurrente siendo sustanciado en los autos n° 4764/1997 de esta Sala, dictándose sentencia el 29/12/05, que estima el recurso parcialmente revocando la resolución recurrida tan sólo en el extremo relativo a la clasificación de los 54.833 metros cuadrados como suelo no urbanizable reservado para autovía según el Plan, que declara deben ser considerados como suelo urbanizable. Desestimando el resto de las pretensiones. Pero la referida sentencia de 29 de diciembre de 2005, recurso n° 4764/1997, ha sido casada en STS de 4 de octubre de 2012, Recurso de Casación n° 5917/2010, entendiéndose ésta que la afección al Sistema General Viario - el SG-G.1 del PGOU de 1997, se refería a un Sistema General viario, para la Autovía de la segunda ronda de Málaga -, no comporta automáticamente que en el planeamiento deba configurarse como suelo urbanizable.





